

CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. TRASLADO: RECURSO ADMINISTRATIVO.

No corresponde extender en el tiempo la asignación de funciones fuera del citado Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia.

BUENOS AIRES, 10 de mayo de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingres a este organismo asesor, el recurso –oportunamente interpuesto–, contra el acto administrativo dispositivo del traslado de la Ayudante de Quinta ..., perteneciente al Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La recurrente se agravia estimando, que por pertenecer al cuerpo aludido en el párrafo precedente, no corresponde su traslado al Hogar San José y Anexo San Cayetano, toda vez que los mismos son para el resguardo y protección de “ancianos”, contrariando –según la articulante– los fines para el cual fue creado el cuerpo al que pertenece, mediante Decreto N° 210/89.

Mediante consulta de la Presidencia del Consejo, se solicitó la opinión de la Coordinación General del PRONAJU (Programa Nacional de Justicia Juvenil para Adolescentes y Jóvenes en Vulnerabilidad Socio Penal) respecto a si esa **“...área considera adecuado el actual destino dispuesto a ... o en su caso rectifique el mismo”**.

Con relación a la consulta se estimó en el referido programa, que si bien los argumentos de la recurrente no alcanzan a conmover la decisión adoptada, no debe dejar de ameritarse que el Artículo 2° del Decreto N° 210/89, señala que la misión del Cuerpo Especial de que se trata –en resumen– es comprensiva de la custodia, traslado, asistencia, readaptación “de menores”, manteniendo el orden del establecimiento donde se los designe, asegurando la convivencia pacífica de los menores internados.

Asimismo se dijo que, apegarse al citado acto administrativo –se refiere al Decreto N° 210/89– implicaría desacatar una orden de la superioridad, vulnerándose de ese modo lo normado en el Artículo 4° del aludido reglamento, justificándose mas aún la medida adoptada en la “TRANSITORIEDAD” del cambio de destino, recomendándose en consecuencia mantener la situación actual de la agente dada la persistencia de las necesidades del servicio –Ver fojas 11/12–.

A continuación, el Grupo de Trabajo de la Dirección de Asuntos Legales señala, que la superioridad está facultada para asignar tareas en forma transitoria distintas a las previstas, limitándose a la razonabilidad, oportunidad y legalidad que debe primar en el accionar de la autoridad con competencia para autorizar el desempeño de funciones distintas a las propias del cargo ocupado por el agente de que se trate —fs.14—.

Con respecto a los perjuicios que sufriría la agente debido a su traslado, según el informe del Coordinador General glosado a fojas 19, no serían tales siendo que, para la percepción de viáticos la distancia debe exceder los CINCUENTA (50) Kilómetros y este no sería el caso. Además, la imposibilidad de cumplir servicios extraordinarios en su nuevo destino, tampoco sería perjudicial para la peticionante, aclarándose que ese tipo de servicios, dependerá de las necesidades del área dependiendo su otorgamiento del Director de la misma, consecuentemente los agentes no tienen un derecho adquirido a percibir la mencionada compensación.

El Grupo de Trabajo antes aludido –en su nueva intervención de fojas 20 vuelta– manifestó, que habiendo concluido el plazo durante el que se dispuso el traslado, debía disponerse su pase a un destino compatible con las funciones específicas del cuerpo al cual pertenece.

A fojas 32, la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores del Consejo Nacional de que se trata solicita que la recurrente continúe prestando servicios en el “Hogar San José”, destacándose que con su presencia, disminuyeron los hechos delictivos en dicho establecimiento.

El 22 de noviembre de 2004, es dictada la Disposición CNNayF N° 1442, mediante la cual se da por trasladada transitoriamente al Hogar “San Jose” a la Agente ..., pero en esta oportunidad, sin establecer un plazo específico de duración de esta atípica situación.

Frente a esta alternativa, la recurrente nuevamente impugna la medida dispuesta, utilizando similares argumentos que los de su primera articulación recursiva, manifestando que el acto le ocasiona graves perjuicios, solicitando la suspensión de la medida ordenada.

Atento a ello, interviene nuevamente la Dirección de Asuntos Legales, quien entre otros aspectos relacionados al tema de autos, solicita la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El Alto Cuerpo de Asesoramiento Jurídico señala —en resumen— que ha sostenido reiteradamente que no obstante lucir en autos la opinión de los distintas asesorías jurídicas de los entes descentralizados, también deberá contarse con el dictamen de los respectivos Servicios Jurídicos de los Ministerios y/o Secretarías de Estado, en cuya jurisdicción se encuentren. Asimismo señala, que también corresponderá se pronuncien los organismos con competencia específica en la materia.

En ese orden, dictamina la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, señalando que las prescripciones de la Disposición N° 1442/04 no se ajustan a la reglamentación dispuesta por Decreto N° 210/89, por los argumentos que seguidamente se transcriben:

“Analizados los antecedentes del caso, es opinión de este órgano de asesoramiento jurídico que la Disposición N° 1442 de fecha 22 de noviembre de 2004 del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, no se ajusta a las prescripciones del Decreto N° 210/89 que regula al personal perteneciente al CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA”.

“Ello es así, toda vez que la creación del referido Cuerpo tiene por objeto la custodia de los internos pertenecientes a institutos de menores, estableciéndose claramente en el art. 2° del estatuto respectivo, aprobado por Decreto N° 210/89, que la misión de los agentes del referido Cuerpo comprende la custodia de los internos dentro del establecimiento y cuando deban trasladarse fuera de él, con arreglo a las directivas que se le impartan de conformidad con el régimen de protección, asistencia y readaptación de menores, siendo responsables, además, de mantener el orden del establecimiento, de la custodia de los bienes y de asegurar la convivencia de los menores internos”.

“Por otra parte no puede soslayarse que todo traslado o asignación de funciones debe guardar relación, indefectiblemente, con las tareas propias del nivel escalafonario alcanzado por la causante y con el régimen estatutario al que ésta pertenece”.

Entonces y de conformidad con lo precedentemente expuesto y en cumplimiento de lo solicitado tanto a fojas 59 vuelta —último párrafo— y 67 —último párrafo—, en su carácter de organismo técnico perteneciente a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, vierte su opinión esta Oficina Nacional de Empleo Público.

II.— En principio deberá atenderse, que conforme lo estable el Artículo 8° del Decreto N° 210/89 la ex Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y de la ex Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, predecesora de esta Subsecretaría, dictarán las normas aclaratorias e interpretativas que requiera la aplicación del reglamento citado. Por lo tanto, la competencia para entender en la materia, resulta primigeniamente asignada a esta dependencia.

Por lo demás, en este particular es necesario –en principio— tener en cuenta “la finalidad” con que fue creado el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia –ahora perteneciente al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia— y especialmente, “la misión” de los agentes que la integran.

Entonces, deberá aceptarse que, según surge del Artículo 2° del Anexo A del Estatuto y Escalafón bajo examen “La misión de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia comprende la custodia de los internos dentro del establecimiento y cuando deban trasladarse fuera de él, con arreglo a las directivas que se les impartan de conformidad con el régimen de protección, asistencia y readaptación de **menores**. Son responsables. además, de mantener el orden en el establecimiento, de la custodia de los bienes y asegurara la convivencia pacífica de los **menores** internos”. (La negrita y el subrayado son propios).

Surge del texto reglamentario transcrito, que no parece ser –específicamente hablando— la prestación de servicios en un hogar de ancianos, como lo es el “San José”, la función típicamente establecida para los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia.

No obstante lo señalado, el Inciso a) del Artículo 4°, cuando destaca las obligaciones de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia dispone que deberán “Cumplir con las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos, conforme a sus atribuciones y competencias”. (La negrita y el subrayado son propios).

Si bien es cierto, que la Presidenta del organismo podía asignar funciones, toda vez que contaba con la competencia requerida para hacerlo –según dimana de la norma transcrita en el párrafo precedente— y del Artículo 6° del Anexo B “**NOMBRAMIENTOS, FIJACIÓN DE DESTINO, ASIGNACIÓN DE FUNCIONES, PROMOCIONES Y CONVOCATORIAS**”, existe una evidente contradicción respecto a cuales o dentro de que parámetros, tenían que circunscribirse las funciones que la quejosa estima comprendidas fuera, de aquellas que reglamentariamente pueden asignarse.

En consecuencia, siendo que el plazo de la asignación transitoria dispuesta por Memorando N° 174/04 se encuentra vencido, no corresponde extender en el tiempo —aunque nuevamente sea de manera transitoria— dicha anormal situación, más aun por cuanto lo es “sine die”, conforme lo establece la Resolución CNNyF N° 1442 del 22 de febrero de 2004, acompañada en copia certificada a fojas 39/40, no siendo elementos que sustenten el alejamiento de los parámetros normativos los avales que lucen glosados a fojas 29 a 32.

En razón de lo expuesto, correspondería remitir lo actuado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social para la prosecución del trámite de autos, si esa superioridad comparte lo expresado en el pronunciamiento que antecede.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1-1000-5802-2004 DEL CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1446/05